

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2490

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Medel y Losa, vecino de Mansilla de la Sierra, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las trece y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veintisiete pertenencias con el título de «Ampliación á la mina Perico», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Pico de la lastra de San Mamés; lindante al Sur, con Pico de Gorrincheta; al Norte, con lastra de San Mamés; al Este, con terreno de Viniegra de Abajo, y al Oeste, con la Calderona, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del registro llamado Perico, y desde él se medirán 1200 metros O., primera estaca; 100 N., segunda estaca; 1700 E., tercera estaca; 300 S., cuarta estaca; 500 O., quinta estaca, y 200 N., al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que contiene las veintisiete pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y

en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2491

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Jubera, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día de la fecha una solicitud de registro de noventa y ocho pertenencias con el título de «Murillo», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la ciudad de Haro, paraje que llaman Cascaceiteras, en terreno común y particular, lindante á todos rumbos con terreno franco, y en el centro lindando también á todos rumbos con el registro Juana, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera del registro Juana, en la misma forma que se publicó el B. O. de esta provincia el tres de Enero del corriente año; desde dicha estaca se medirán 200 metros al O., y se colocará la primera; de ésta, 900 al N., la segunda; de ésta, 500 al E., la tercera; de ésta, 500 al S., la cuarta; de ésta, 200 al E., la quinta; de ésta, 1000 al S., la sexta; de ésta, 200 al O., la séptima; de ésta, 300 al S., la octava; de ésta, 500 al O., la novena, y de ésta, con 900 metros en dirección N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para

este efecto se fija en la ley reglamento vigentes en Minería.

Logroño 5 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecución de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy, á este Centro saber dónde castigan las enfermedades infecto-contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y pueda tener aún la epidemia del meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado numerosas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no pue-

de ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pública á esta Dirección es que sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantísimas cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinen acerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Dirección recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, á los Inspectores provinciales de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que quedan obligados á comunicarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad pública.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposición 1.º del reglamento de Subdelegaciones de 24 de Junio de 1843, la disposición 2.º de la orden circular de 24 de Junio de 1884 (*Gaceta de*

25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (*Gaceta* del 30), y circulares de esta Dirección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en *Gacetas* de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significa á los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.
—El Director general, A. Pulido.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

GALILEA

Vista la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Galilea presenta D. Nicolás Heredia, por ser mayor de sesenta años:

Resultando se justifica mediante partida de bautismo que se acompaña, que el recurrente ha cumplido la edad mencionada:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en tal circunstancia pueden alegarse en cualquier tiempo según preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al recurrente la excusa presentada.

MANJARRÉS

Examinada la instancia por la que D. Vicente García García, vecino de Manjarrés, presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha villa, por haber sido nombrado Secretario municipal:

Resultando probado el hecho por certificación del acuerdo de nombramiento, y que expuesta al público la instancia durante el plazo de ocho días no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que según lo dispuesto en el apartado 3.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, se acordó admitir á D. Vicente García la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

CENICERO

Vista la instancia en la que don Domingo del Campo presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, fundada en haber sido nombrado auxiliar del Agente ejecutivo de la 1.ª zona de Haro:

Resultando se justifica documentalmente el nombramiento hecho á favor del recurrente para el mencionado cargo:

Considerado que el citado cargo es incompatible con el de Concejal según lo dispuesto en el caso 2.º, parte 1.ª, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la renuncia que presenta del expresado cargo.

PAZUENGOS

Vista la renuncia que del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Pazuengos presenta D. Anastasio Peña Campos, por ser mayor de sesenta años:

Resultando que el recurrente justifica la circunstancia expresada mediante partida de bautismo:

Considerando pueden excusarse del mencionado cargo los mayores de sesenta años conforme á lo establecido en el artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la excusa que presenta.

QUEL

Examinada la instancia por la que D. Pedro de Blas Ladrón de Guevara, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Quel, presenta la renuncia de sus cargos fundándose en impedimento físico:

Resultando de certificación facultativa que el solicitante se halla padeciendo de cardialcia ó acequia de pecho, habiendo sido acometido en época reciente de hemorragia pulmonar:

Resultando que la expresada renuncia ha sido presentada ante el Ayuntamiento conforme á lo resuelto en Real orden de 2 de Enero de 1897, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 del mismo y expuesta al público; la Corporación municipal informa que procede aceptar dicha renuncia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos, según determina el inciso 1.º del apartado 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, en las excusas fundadas en estos hechos pueden presentarse en cualquier tiempo según previene el

artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir á D. Pedro de Blas la renuncia del cargo de Alcalde y Concejal que presenta.

TORRECILLA DE CAMEROS

Examinada la instancia por la que D. Emilio Ayarza González, presenta la renuncia del cargo de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, fundado en haber sido nombrado Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia é instrucción de aquel partido judicial:

Resultando que este hecho se justifica por certificación expedida por los hombres buenos designados por el Sr. Juez de primera instancia para el acto de recibir juramento y dar posesión del cargo de Escribano habilitado á don Emilio Ayarza, del cual se posesionó el día 29 de Abril último:

Considerando que según lo dispuesto por Real orden de 25 de Abril de 1898, comunicada en la *Gaceta de Madrid* de 30 del mismo, el que siendo Concejal es nombrado para un cargo judicial puede optar por el desempeño de uno ú otro dentro del plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la citación del cargo judicial según determina la Real orden de 8 de Mayo de dicho año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, según establece el caso 2.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente, se acordó admitir á don Emilio Ayarza González la renuncia de los cargos de primer Teniente de Alcalde y Concejal de dicho Ayuntamiento.

MURO DE CAMEROS

Examinada la instancia por la que D. Ecequiel Fernández Sáenz, presenta la renuncia del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muro de Cameros, fundado en impedimento físico:

Resultando que presentada la instancia ante la Corporación municipal conforme á lo resuelto en Real orden de 2 de Enero de 1897, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de ocho del mismo, la Corporación municipal informa en el sentido de que no debe admitirse dicha renuncia porque el solicitante no se halla enfermo:

Resultando de certificación facultativa que el solicitante se halla padeciendo una afección cerebral producida á causa del mucho trabajo intelectual llegando en ocasiones á olvidar los asuntos de su cargo y de sus trabajos habituales:

Resultando que en el cuerpo de la instancia el exponente manifiesta que no puede continuar por más tiempo desempeñando el cargo de Alcalde ni ningún otro cargo de Concejal:

Considerando que de esta declaración se deduce lógicamente que la renuncia y excusa se entiende no solo al cargo de Alcalde sino también al de Concejal:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según determina el inciso 1.º, apartado 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en este hecho pueden presentarse en cualquier tiempo según previene el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el criterio del Ayuntamiento acerca de la realidad del padecimiento alegado, no puede prevalecer sobre el dictamen facultativo, extremo resuelto por Real orden de 3 de Febrero de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo, se acordó admitir á D. Ecequiel Fernández Sáenz, la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Muro de Cameros.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma en Logroño á cinco de Junio de mil novecientos uno.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Mauricio Ulargui.

Delegación de Hacienda

Edicto

Ignorándose el paradero de D. Pedro Medrano, contratista que ha sido de la conducción del correo de Haro á su estación férrea en esta provincia, cuya presentación ó noticia de su residencia actual interesa conocer á las oficinas de mi cargo para que por las mismas le sea comunicada al interesado la resolución de un asunto que le conviene, se hace público en este periódico oficial para que en el preciso término de diez días comparezca en esta Delegación el referido don Pedro, ó en su lugar persona que legalmente le represente, advirtiéndole, que de no verificarlo dentro del término que se fija, le parará los perjuicios consiguientes.

Logroño 10 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.